

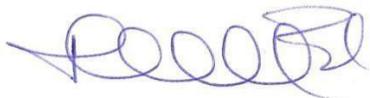
SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por la señora **LINA PATRICIA BEDOYA BERNAL** en contra de **MARIA CENELIA OCAMPO TANGARIFE (Rad. 2020 – 596)**, informando que el término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 24 de junio al 08 de julio de 2021. Inhábiles dentro del término los días 26, 27 de junio, 3, 4 y 5 de julio del mismo año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por correo certificado el 21 de junio de 2021.

El apoderado judicial de la demandada, respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 09 al 15 de julio de 2021, inhábiles dentro del término los días 10 y 11 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2056

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería al abogado **JUAN GUILLERMO MONTOYA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.003 y portador de la tarjeta profesional No. 180.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora **MARIA CENELIA OCAMPO TANGARIFE**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial

de la señora **MARIA CENELIA OCAMPO TANGARIFE**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que la norma en mención en su numeral 3° exige "(...) **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues el apoderado judicial omitió pronunciarse frente al numeral **16** del acápite de **HECHOS** de la subsanación de la demanda, por lo que deberá realizar un pronunciamiento frente al mismo, tal y como lo indica la norma en cita.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de la señora **MARIA CENELIA OCAMPO TANGARIFE** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, se pronuncie frente al numeral **16** del acápite de **HECHOS** de la subsanación de la demanda y se le advierte que, de no hacerlo se tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 172** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **11 de octubre de 2021**.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria